

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0111

San Andrés Isla, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-000-2019-00100-01
Demandante	Narcisa Ospino de los Reyes y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - FEDSALUD, llamada en garantía, contra el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta ciudad, dentro del medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- Decisión Apelada:

Mediante proveído de 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, resolvió aceptar el llamamiento en garantía que formuló el apoderado de la Organización Sindical de Profesionales en Salud - PROENSALUD en contra de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, por cuanto consideró que entre estos existía un vínculo contractual, en virtud del Contrato Intersindical celebrado el 27 de julio de 2011.

- De la Apelación:

Por su parte, el apoderado de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, llamada en garantía, interpuso recurso de apelación contra el auto que aceptó el llamamiento en garantía, advirtiendo que el vínculo contractual suscrito



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0111

con la Organización Sindical de Profesionales en Salud -PROENSALUD, culminó el 31 de julio de 2017, esto es, con anterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de litis.

En ese orden, afirma que la fecha de terminación del vínculo contractual consta en el acta de terminación de la representación de Proensalud que ejerce Fedsalud ante la IPS Universitaria sede San Andrés, y la carta de terminación del contrato No. 035 de 2012, suscrito entre la IPS Universitaria y Fedsalud.

- TRÁMITE

El recurso sub examine, fue concedido por el a quo en el efecto devolutivo, mediante auto de veintisiete (27) de noviembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

- Competencia

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 226 *ibídem*, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha diez (10) de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, por medio del cual aceptó el llamamiento en garantía que realiza la Organización Sindical de Profesionales en Salud -PROENSALUD en contra de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD.

Las normas en comento prevén:

“ART. 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0111

“ART. 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. (...)”

De conformidad con lo expuesto, el tribunal es competente para resolver el presente asunto.

- Problema Jurídico:

De conformidad con los supuestos fácticos planteados, el problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar, si es procedente aceptar el llamamiento en garantía que hiciere la Organización Sindical de Profesionales en Salud - PROENSALUD en contra de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD.

- Caso concreto:

Revisado el expediente, se observa que los señores NARCISA OPSINO DE LOS REYES, JIMMY ANTONIO TORRENEGRA SARMIENTO, MASSIEL SARMIENTO TORRENEGRA OSPINO, AIDALUZ TORRENEGRA OSPINO, LIZETH TORRENEGRA OSPINO y VIRGINIA OSPINO DE LOS REYES, presentaron demanda de reparación directa contra el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, la IPS UNIVERSITARIA, PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – PROENSALUD y otros, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios que, afirman, les fueron irrogados por la falla en la prestación del servicio de salud que recibió desde el 16 de agosto de 2018 al 3 de septiembre del mismo, la cual provocó la pérdida de la pierna derecha de la señora Narcisa Ospina de los Reyes (amputación).

En primera media, es menester indicar que el llamamiento en garantía, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, se encuentra regulado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“ART 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0111

sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Frente a lo anterior, se observa que el escrito a través del cual la Organización Sindical de Profesionales en Salud – PROENSALUD, llama en garantía a la Federación Gremial de Trabajadores en Salud - FEDSALUD, cumple con los requisitos formales de la norma transcrita.

Visto aquello, es menester establecer si existe vínculo contractual o legal entre PROENSALUD y el apelante FEDSALUD, que ampare o cubra el daño cuya indemnización reclama la señora Narcisa Ospina de los Reyes y su núcleo familiar.

Al respecto, la Organización Sindical de Profesionales en Salud - PROENSALUD, en calidad de llamante, afirma que el 27 de julio de 2011, suscribió un convenio intersindical con la Federación Gremial de Trabajadores en Salud – FEDSALUD, para desarrollar los servicios profesionales de medicina general y especializada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0111

Como prueba, allegó junto con el escrito de llamamiento, el convenio intersindical celebrado el 27 de julio de 2011, en el cual, se definió¹:

“(…) la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD “FEDSALUD” y “PROENSALUD” PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO, han decidido a través de sus representantes legales la suscripción de este acuerdo que se registrá por las siguientes cláusulas.

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. *El objeto de este Acuerdo lo constituye (sic) desarrollar los servicios profesionales de MEDICINA GENERAL Y ESPECIALIZADA, por parte del SINDICATO AFILIADO que se integra en LA FEDERACIÓN para que los represente y participe en la ejecución de contratos que esta suscribe con terceros; así mismo regular y definir los procesos de apoyo administrativo, contable, jurídico, de gestión del talento humano, financiero y asistencial que se prestan en los entes afiliados que así lo requieran para soportar el desarrollo de estos contratos.*

(…)

CLÁUSULA QUINTA. NEGOCIACIÓN Y CONTRATACIÓN. *El representante legal de LA FEDERACIÓN podrá adelantar las etapas de oferta de servicios y negociación precontractual, con previa expresión de voluntad del Sindicato afiliado, la cual queda vinculada al proceso negocial.*

CLÁUSULA SEXTA. *La responsabilidad económica respecto a las objeciones y glosas estará a cargo del Sindicato Afiliado o su afiliado ejecutor que dio origen a la misma. El Sindicato Afiliado autoriza a que le sean descontado de su facturación el valor de la glosa que le corresponde a ella o a su afiliado.*

CLÁUSULA SÉPTIMA. DURACIÓN. *Dada la naturaleza de este acuerdo, su término máximo de duración depende de la vigencia de los contratos suscritos por LA FEDERACIÓN con su CONTRATANTE y por lo tanto seguirá su suerte en cuanto a la terminación o prórrogas. Pero de igual manera, el presente convenio podrá terminarse inmediatamente por mutuo acuerdo entre las partes o de forma unilateral, mediante comunicación escrita enviada a la otra con una antelación de 30 días calendario. Se exceptúa de este preaviso el no cumplimiento de las obligaciones pactadas en este convenio.*

Será causal de terminación unilateral en cualquier momento por parte de LA FEDERACIÓN o el SINDICATO AFILIADO el incumplimiento de las obligaciones legales por parte del otro ente. (…)

¹ Visible a folios 13 a 14 del Cuaderno de llamamiento en garantía. (Copia)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0111

Las cláusulas transcritas dan cuenta de un vínculo contractual suscrito entre el sindicato PROENSALUD y la federación FEDSALUD, por lo que *prima facie* podrían tenerse por cumplidos los requisitos normativos para aceptar el llamamiento en garantía efectuado.

Sin embargo, FEDSALUD alega que el convenio intersindical suscrito entre ella y PROENSALUD, no se encontraba vigente para la época que fue atendida la señora Narcisa Ospino de los Reyes en las instalaciones del Hospital Clarence Lynd Newball, operado por la IPS Universitaria, comoquiera que este vínculo contractual fue terminado el 31 de julio del año 2017, debido a la terminación del contrato accesorio al convenio intersindical, suscrito por FEDSALUD con la IPS Universitaria.

En efecto, revisadas las pruebas obrantes en el plenario, constata la Sala que la Organización Sindical de Profesionales en Salud - PROENSALUD, en calidad de llamante, suscribió un Convenio Intersindical con la Federación Gremial de Trabajadores en Salud – FEDSALUD, el 27 de julio de 2011, para desarrollar los servicios profesionales de medicina general y especializada, y FEDSALUD, a su vez, los represente y participe en la ejecución de contratos que este suscriba con terceros².

Adicionalmente, se pudo constatar que la Federación Gremial de Trabajadores en Salud – FEDSALUD, en representación del sindicato PROENSALUD y otros gremios sindicales afiliados, suscribió el Contrato Sindical No. 035 de 2012 con la IPS Universitaria, accesorio al convenio intersindical, con el objeto de atender los procesos de medicina general, especializada, paramédicos y algunos específicos como apoyo a los servicios ofertados, por parte de los sindicatos afiliados a FEDSALUD, los cuales debían prestarse en las instalaciones del Hospital Clarence Lynd Newball, operado por la IPS Universitaria Sede San Andrés.³

De las citadas pruebas, se puede destacar el siguiente clausulado:

²² Convenio Intersindical de fecha 31 de julio de 2011, visible a folios 13 a 14 del Cuaderno de llamamiento en garantía. (Copia)

³ Contrato Sindical No. 035 de 2012, visible a folios 28 a 38 del del Cuaderno de llamamiento en garantía. (Copia)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0111

	CONVENIO INTERSINDICAL (27 de julio de 2011)	CONTRATO SINDICAL NO. 035 DE 2012
PARTES	PROENSALUD – FEDSALUD	FEDSALUD – IPS UNIVERSITARIA
OBJETO	“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. El objeto de este Acuerdo lo constituye (sic) <u>desarrollar los servicios profesionales de MEDICINA GENERAL Y ESPECIALIZADA, por parte del SINDICATO AFILIADO que se integra en LA FEDERACIÓN para que los represente y participe en la ejecución de contratos que esta suscribe con terceros;</u> así mismo regular y definir los procesos de apoyo administrativo, contable, jurídico, de gestión del talento humano, financiero y asistencial que se prestan en los entes afiliados que así lo requieran para soportar el desarrollo de estos contratos.”	“CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO: Las partes han decidido celebrar un CONTRATO SINDICAL, cuyo objeto lo constituye la atención de los procesos de medicina general, especializada, paramédicos y algunos específicos como apoyo a los servicios ofertados por parte de los sindicatos afiliados a LA FEDERACIÓN; los servicios se prestarán a la “IPS UNIVERSITARIA” sede San Andrés y Providencia, de acuerdo con los requerimientos de esta última y a disponibilidad de los sindicatos miembros de LA FEDERACIÓN. (...)”
DURACIÓN	“CLÁUSULA SÉPTIMA. DURACIÓN. <u>Dada la naturaleza de este acuerdo, su término máximo de duración depende de la vigencia de los contratos suscritos por LA FEDERACIÓN con su CONTRATANTE y por lo tanto seguirá su suerte en cuanto a la terminación o prórrogas.</u> Pero de igual manera, el presente convenio podrá terminarse inmediatamente por mutuo acuerdo entre las partes o de forma unilateral, mediante comunicación escrita enviada a la otra con una antelación de 30 días calendario. (...)”	“CLÁUSULA OCTAVA. DURACIÓN: El presente contrato sindical rige desde el 1 del mes de agosto del año 2012 hasta el 30 de octubre de 2012. Vencido este plazo y mientras las condiciones permanezcan sin que LA FEDERACIÓN o la IPS UNIVERSITARIA manifiesten por escrito y con una antelación no menor a treinta (30) días su intención de darlo por terminado, el contrato sindical se entenderá prorrogado por periodos sucesivos al inicialmente pactado. En caso de prórroga automática, el valor de las tarifas objeto de este contrato, se negociará el primero (1) de enero de cada año.

Del cuadro anterior, se desprende que la Federación Gremial de Trabajadores – FEDSALUD, en representación del sindicato PROENSALUD y otros gremios



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0111

afiliados, suscribió el Contrato Sindical No. 035 de 2012 con la IPS Universitaria, para desarrollar el **objeto** del convenio intersindical de 27 de julio de 2011, contenido en la cláusula primera.

En cuanto a la **duración** del convenio intersindical, es menester anotar que en virtud de lo previsto en su cláusula séptima, el término máximo de duración dependía de la vigencia de los contratos suscritos por la federación FEDSALUD con su CONTRATANTE, y por lo tanto, seguirá su suerte en cuanto a la terminación o prórrogas.

Asimismo, se observa que el Contrato Sindical No. 035 de 2012, en la cláusula octava, estipuló que este regiría desde el 1 de agosto del año 2012 hasta el 30 de octubre del año 2012, prorrogables por períodos sucesivos al inicialmente pactado, entendidas estas, como prorrogas automáticas.

Sin embargo, el Contrato Sindical No. 035 de 2012 se dio por terminado el 31 de julio del año 2017, situación que fue notificada por la IPS Universitaria de Antioquia a FEDSALUD, tal como consta en la carta de terminación del contrato sindical No. 035 de 2012, suscrita por las partes intervinientes, visible a folio 38 del expediente⁴.

En ese orden, y comoquiera que la cláusula séptima contenida en el convenio intersindical, establecía que la duración del convenio principal dependía de la vigencia de los contratos suscritos por la federación con su contratante, y por tanto, seguiría su suerte en cuanto a la terminación o prórrogas, encuentra la Sala que en efecto, la alianza intersindical principal culminó el 31 de julio del año 2017, como consecuencia directa de la terminación del contrato sindical No. 035 de 2012.

Por tanto, es viable colegir que para la época que fue atendida la señora Narcisa Ospino de los Reyes, esto es, desde el 16 de agosto de 2018 al 3 de septiembre del mismo, en las instalaciones del Hospital Clarence Lynd Newball, operado por la IPS Universitaria, no se encontraba vigente algún vínculo contractual entre el sindicato PROENSALUD con la Federación Gremial de Trabajadores en Salud –

⁴ Carta de terminación del contrato sindical No. 035 de 2012, visible a folio 38 del Cdo de llamamiento en garantía. (Copia)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0111

FEDSALUD, o por lo menos, a instancias de este proceso no se allegó prueba que dé cuenta de lo contrario.

En ese orden, no se evidencia en el caso concreto relación directa de la demandada PROENSALUD con la Federación Gremial de Trabajadores en Salud – FEDSALUD, pues de la lectura anterior y de los documentos que se aportaron al proceso, no se halla vínculo contractual alguno que acredite una obligación contractual por parte de la aquí llamada en garantía.

Bajo este derrotero, no encuentra esta Corporación soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado para hacerlo procedente, pues no existe un enlace legal, ni sustancial que respalde esta figura en el caso en concreto, por lo que sin más elucubraciones ha de revocarse la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía de la Federación Gremial de Trabajadores en Salud - FEDSALUD, hecho por la Organización Sindical de Profesionales en Salud – PROENSALUD, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

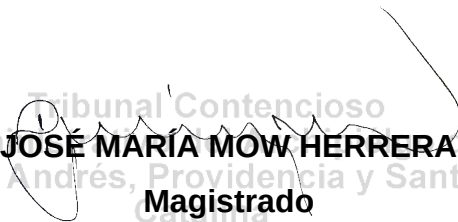
Los Magistrados,



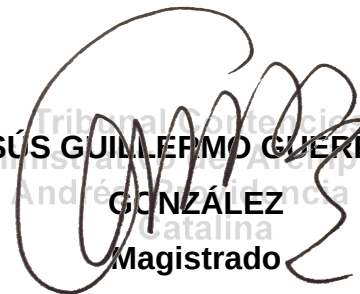
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0111


JOSE MARIA MOW HERRERA
Magistrado


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada


**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**
Magistrado